



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá, D. C., 08 de abril de 2022

**REFERENCIA: Verbal Sumario No. 2021-00574**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que ANAUDICE GÓMEZ PEÑA se encuentra notificada desde el pasado 21 de agosto de 2021 por aviso conforme lo previsto en el art. 292 del C. G. del P. (fls. 19, ib) quien dentro del término legal se mantuvo silente.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el inciso 8 del artículo 398 del C.G.P., acorde con los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

La Sociedad VISE LTDA por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial contra la señora ANAUDICE GÓMEZ PEÑA, para que, previo trámite del proceso verbal sumario de Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, se hagan las declaraciones que a continuación se sintetizan:

**1.** Se tenga por cancelado el pagaré No. 2877 expedido con fecha 10 de febrero de 2014, por el valor de VEINTIOCHO MILLONES NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$28.090.750,00) por concepto de capital y por los intereses compensatorios y moratorios que se llegasen a causar.

**2.** Se ordene la expedición de un título de igual valor y las mismas características del documento anterior.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

En auto fechado 18 de junio de 2021 se admitió la demanda (f. 09), proveído que fue notificado mediante aviso de que trata el Código general del Proceso (art. 291 y 292) a la señora ANAUDICE GOMEZ PEÑA, sin que, en el término legal, contestaran la demanda o se opusieran.

Por otro lado, se tiene que para esta data aparece debidamente acreditada la publicidad del extracto de la demanda que exige el inciso 7 del artículo 398 del C.G. del P., con lo que se establece que la demanda ha quedado legalmente notificada a terceros.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 398 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

### PROBLEMA JURÍDICO

No habiendo oposición que den merito a la pugna del petitum, se contrae el Despacho al estudio de la verificación de los requisitos que el legislador previó para que se configure la cancelación y reposición del título valor Pagaré No. 2877.

### CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre este particular como quiera que la demanda origen del negocio es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y procesal y el Juzgado es competente para conocer del litigio.

Como se advirtió, en el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Concorre la legitimación del demandante y la pasiva, pues se deriva del hecho de que el segundo suscribió el Pagaré No. 2877 el día 10 de febrero de 2014 por valor nominal de VEINTIOCHO MILLONES NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$28.090.750,00), por concepto de capital y por los intereses compensatorios y moratorios que se llegasen a causar a favor de la Sociedad VISE LTDA.

Se allegó con la demanda copia simple del título valor objeto de cancelación y reposición (F. 2), situación por la que, al tenor del artículo 398 del C.G.P. se puede predicar la completa identificación del mismo; amén de ello, se publicó en diario de circulación nacional.

Igualmente, en pro de acreditar la pérdida aducida, se esgrimió que el pagaré se había extraviado sin que hasta la fecha de presentación de la demanda se hubiese encontrado o recuperado y que, además, se desconoce su paradero (no obstante se ha de tener en cuenta la presunción de buena fe que cobija a las actuaciones que ante las autoridades emprenden los particulares -art. 83 Constitucional-), se aportó, el denuncia por la pérdida del mismo (F. 4), que fuera elevado ante la Policía Nacional, situación que no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda.

Ante esta situación, considera el despacho que es viable la pretensión de cancelación y Reposición del respectivo título valor, habida cuenta que no se presentó objeción alguna dentro del término que establece la ley para ésta clase de procesos por parte de la demandada.

Así pues, no encontrando el despacho causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dar fin a la instancia, según lo previsto en el inciso 8 del artículo 398 de nuestro ordenamiento procesal civil.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juez SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la cancelación del Título Valor Pagaré No. 2877 expedido el 10 de febrero de 2014, por valor nominal de VEINTIOCHO MILLONES NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$28.090.750,00), por concepto de capital y por los intereses compensatorios y moratorios que se llegasen a causar.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, el referido título valor pagare, queda sin ningún valor.

TERCERO: Para los efectos de la reposición del título, se ordena a la señora ANAUDICE GÓMEZ PEÑA expedir un título de igual valor y las mismas características del documento anterior.

CUARTO: Para la suscripción del título, se concederá a la señora ANAUDICE GÓMEZ PEÑA el término improrrogable de treinta (30) días. Si no lo hiciera dentro de ese término, el Juez lo firmará.

NOTIFÍQUESE (2),

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

---

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá  
(Acuerdo PCSJA18-11127)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por estado No. 14

Fijado hoy 18 de abril de 2022

Ivon Andrea Fresneda Agredo

Secretaria

**Firmado Por:**

**John Fredy Galvis Aranda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0030e68adb791762df8124678698f39d76082b9139ba116351d8ad59cb38cb1d**

Documento generado en 08/04/2022 04:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**